



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No.1210
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Inés Montaña de Cortes
Demandante (s) : María Isabel Cortes Montaña
Demandado (s) : Piedad Roció Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-00151-00

La Unión Valle, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Se pretende que se libre mandamiento de pago por el saldo adeudado con ocasión contrato de promesa de compraventa; sea lo primero indicar que una promesa de compraventa por sí sola no presta merito ejecutivo, el contrato de promesa de compraventa es un contrato preparatorio, en este las partes prometen firmar otro contrato, en este caso el de compraventa de derechos gananciales y herenciales.

Pues bien, al revisar los anexos de la demanda, entre ellos el contrato de promesa de compraventa objeto de reclamo, y lo manifestado por el actor en el numeral 4 de los hechos, es evidente que el mismo, ya se encuentra cumplido, teniendo en cuenta que en la anotación tres de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 380-5663, 380-7410 la venta de derechos herenciales se llevo a cabo mediante escritura 1096 del 04 de diciembre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo para cumplir con la promesa de compraventa vence en el plazo que se haya acordado, en este caso a pesar de que en el contrato de promesa de compraventa no está expresa la fecha del cumplimiento, el contrato de promesa de compraventa se entiende cumplido cuando se celebra el contrato de compraventa en las condiciones prometidas, es decir que se cumplió el 4 de diciembre de 2019 fecha en que se elevo a escritura publica la venta de derechos herenciales y gananciales prometidos.

Si al cumplimiento de la promesa se quedaron debiendo dineros por dicho concepto no es el contrato de promesa de compraventa el documento idóneo para cobrar ejecutivamente dichos dineros, toda vez que el mencionado contrato ya se entiende cumplido.

El **mérito ejecutivo** es una cualidad que se le atribuye a aquel documento que contiene una obligación clara expresa y exigible, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, en el caso bajo examen el contrato de promesa de compraventa no presta merito ejecutivo situación que hace que el documento no se pueda cobrar ejecutivamente por cuanto no se trata de unas obligación expresas, claras y exigibles tal como lo indica el art. 422 del C.G.del.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En vista de que la presente demanda no reúne los requisitos formales exigidos por el art. 422 del Código General del Proceso se negará el mandamiento de pago solicitado y se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia,

Resuelve:

Único: Negar el mandamiento de pago solicitado; conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído. Devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hubiere lugar, archivar el expediente una vez cancelada su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a2fbba4a3a2c79d7aacf4b392c3eeae84d3edfd5c3320b6a3fb4099d6a2783

Documento generado en 11/05/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>